

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2020-00120-00
Demandante: NELSY CALA DURÁN
Demandado (a): BERTHA CALA VEGA, JOSÉ CALA VEGA, TEÓFILO CALA VEGA, ÁLVARO CALA VEGA, ELOISA CALA VEGA y MANUELA ANTONIO CALA VEGA (hermanos del causante y fallecidos), representados por SAUL SUAREZ CALA, MELITÓN CALA, ELOISA SUAREZ CALA, ERILUZ SUAREZ CALA, PEDRO NEL SUAREZ CALA, OLGA CALA LEÓN y MANUEL ANTONIO CALA LEÓN (sobrinos del causante).
Proceso: Ordinario Laboral

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda Ordinaria laboral, estableciéndose que esta adolece de las siguientes falencias que deben ser previamente subsanadas:

1. **Del poder:**

Con fundamento con el artículo 74 del C.G.P. “... *los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”, y del obrante en el expediente se advierte que de manera general se indica que el proceso Ordinario Laboral es contra los herederos del causante FILEMÓN CALA VEGA sin que se discrimine o relacione uno a uno de los herederos de dicho causante conforme se plasmó en la demanda, lo cual deberá corregirse el poder en el sentido que se expone.

De otra parte, el inciso 2 del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020 establece que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*” Luego entonces, al no estar cumplido dicho presupuesto legal, el togado actor debe señalar en el poder su correo electrónico en los términos de la norma citada.

2. **De la demanda:**

En atención del artículo 25 del C.P.T. y S.S. en el libelo introductorio las personas contra quien se dirige la demandada, si bien es cierto se determinan e individualizan por su nombre como herederos del causante FILEMÓN CALA VEGA, a los señores BERTHA CALA VEGA, JOSÉ CALA VEGA, TEÓFILO CALA VEGA, ÁLVARO CALA VEGA, ELOISA CALA VEGA y MANUELA ANTONIO CALA VEGA (hermanos del causante y fallecidos), representados por SAUL SUAREZ CALA, MELITÓN CALA, ELOISA SUAREZ CALA, ERILUZ SUAREZ CALA, PEDRO NEL SUAREZ CALA, OLGA CALA LEÓN y MANUEL ANTONIO CALA LEÓN (sobrinos del causante), no se demuestra tal condición (artículo 256 del C.G.P.). Por tanto, se debe allegar los registros civiles que acrediten tal relación con el demandado o, el sucesorio o certificado del Juzgado donde se tramite el proceso de sucesión del causante donde hayan sido reconocidos como herederos, así mismo, se debe proceder de cara a los representantes SAUL SUAREZ CALA, MELITÓN CALA, ELOISA SUAREZ CALA, ERILUZ SUAREZ CALA, PEDRO NEL SUAREZ CALA, OLGA CALA

LEÓN y MANUEL ANTONIO CALA LEÓN de los señores FILEMÓN CALA VEGA, a los señores BERTHA CALA VEGA, JOSÉ CALA VEGA, TEÓFILO CALA VEGA, ÁLVARO CALA VEGA, ELOISA CALA VEGA y MANUELA ANTONIO CALA VEGA

3. **De los hechos:** Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T. y S.S. Esto es, relacionar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento debidamente clasificados y enumerados. A saber:

a. Frente al hecho 3, en el que se refiere que el pago por el tiempo laborado es el predio denominado “El Horno”, el demandante, deberá precisar claramente el hecho relativo a la remuneración.

b. De la relación fáctica relacionada por el togado actor, en el numeral 5 se expresa que la relación perduró por más de 15 años, indeterminación que debe precisarse señalando la fecha de inicio y terminación de la relación laboral.

Así mismo, en numeral aparte deberá precisar y relacionar una a una, cuáles son las “...*demás prerrogativas laborales...*” no pagadas, teniéndose en cuenta las que ya mencionó, tales como, el no pago de salarios, seguridad social, cesantías,

Lo anterior, de manera concordada con las pretensiones, por cuanto los hechos son el fundamento de las pretensiones conforme regula la preceptiva legal *ad inuito* de este acápite.

4. **De las pretensiones.**

Deberá revisarse y plantearse las pretensiones de la demanda, conforme al objeto de un proceso ordinario laboral.

5. **De la solicitud de oficiar**

Con ocasión de la solicitud de oficiar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro para que informe las direcciones de los correos electrónicos de los aquí demandados, se indica al actor que de conformidad con lo previsto en el inciso 10 del artículo 78 del C.G.P. la misma es improcedente. Por ende, se le previene para que proceda conforme lo dispone el estatuto procesal civil para tal efecto.

6. **De las direcciones de notificaciones de los demandados**

El togado actor deberá dar cumplimiento estricto a los términos del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, puesto que en la manera que expresa, lo hizo, es palmariamente violatorio del debido proceso y del derecho de defensa de los demandados en este proceso laboral ordinario, en la medida que el abogado Omar Rocha Mantilla es reconocido como su apoderado judicial en el proceso de radicado 2020-0034-00 que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, más no en este proceso se le ha reconocido como apoderado, por lo que las justificaciones de su proceder no son de recibo, toda vez que flagrantemente contravienen la premisa legal en cita.

7. **Postulación.**

Deberá tenerse en cuenta la cuantía de las pretensiones, en relación con las posibilidades legales de representación a la demandante, por parte de un estudiante de consultorio jurídico.

Aclarado lo anterior, como lo dispone el art. 28 C.P.T. y S.S., se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a

la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas, e integre la demanda en un solo escrito con la subsanación. Igualmente, en aplicación del art. 145 del C.P.T. y S.S.,

Se reconocerá personería a JAIRO NICOLAS BERNAL PACHÓN, estudiante adscrito y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Socorro, para que represente los intereses del demandante de conformidad al poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral promovida por NELSY CALA DURÁN a través de abogado contra BERTHA CALA VEGA, JOSÉ CALA VEGA, TEÓFILO CALA VEGA, ÁLVARO CALA VEGA, ELOISA CALA VEGA y MANUELA ANTONIO CALA VEGA (hermanos del causante y fallecidos), representados por SAUL SUAREZ CALA, MELITÓN CALA, ELOISA SUAREZ CALA, ERILUZ SUAREZ CALA, PEDRO NEL SUAREZ CALA, OLGA CALA LEÓN y MANUEL ANTONIO CALA LEÓN (sobrinos del causante), para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las falencias señaladas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a JUAN CAMILO ROMÁN PRADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098'607.341 y T.P. N° 197.114 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf797df297e045febd48f6e0adff6efe32c6509b64df8cd8197c39e8a54f945**
Documento generado en 13/01/2021 11:48:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>